



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------|---|
| DEMANDANTE | Alexander Olaya Claros |
| DEMANDADA | UGPP |
| TRIBUNAL DE ORIGEN | Sala 11 Laboral del Tribunal Superior de Cali |
| JUZGADO DE ORIGEN | Juzgado Tercero Laboral del Cto. de Cali |
| RADICADO | 76 001 31 05 003 2019 00728 01 |
| TEMAS | Pensión de sobrevivientes hijo invalido |
| CONOCIMIENTO | Apelación y consulta. |
| ASUNTO | Sentencia segunda instancia ¹ |

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Alexander Olaya Claros contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Auto²

En atención a la escritura pública allegada la UGPP³, se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con CC76.328.346 y portador de la TP 151.741 del C.S.J.

Adicionalmente, se adiciona auto del 14 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la Sala también conoce en consulta la sentencia, en favor de la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Alexander Olaya Claros demanda a la UGPP, pretendiendo se declare: **i)** que es hijo de Ana Claros Obando, extrabajadora jubilada de la extinta Empresa Puertos de Colombia- Terminal Marítimo de Buenaventura, quien falleció el 06 de diciembre de 2018. Consecuencialmente deprecia se condene a la pasiva a **ii)** reconocer de forma

¹ -No 43 (sentencia de segunda) Control estadístico por secretaría.

² -No 20 (sus)- Control estadístico por secretaría

³ 09PoderDdo 00320190072801

vitalicia pensión de sobreviviente en un 100%, en calidad de hijo de la causante desde el 06 de diciembre de 2018; **iii)** reconocer, liquidar y pagar las mensualidades pensionales insolutas correspondientes con los reajustes de Ley 100 de 1993, desde el día 06 de diciembre de 2018, hasta que se incluido en nómina de pensionado, con mesadas de junio y noviembre; **iv)** Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 06 de diciembre de 2018 o en subsidio suyo la indexación; **v)** Costas del proceso⁴.

En lo que interesa, fundamentó sus pretensiones en que es hijo de Ana Claros Obando. Siendo menor de edad estuvo vinculado al servicio médico de su madre, desde 1980. Adquirida su mayoría de edad, en 1986, por robarle una cadena de oro, le dispararon en el lado izquierdo del pecho, dañándole el ventrículo izquierdo del corazón, diafragma, estómago y uréter izquierdo del riñón; para entonces, tenía el servicio médico que proporcionaba la Empresa Puertos de Colombia. Las consecuencias del accidente implicaron que los médicos le prohibieran realizar todo tipo de fuerzas, situación que lo obligó a quedarse con su madre sin poder estudiar o trabajar. El 21 de diciembre de 1987, sufrió otro accidente, esta vez a manos de un grupo de hombres del INPEC, quienes, al dispararle, ocasionaron un estado de paraplejía, la bala le ocasionó una lesión modular a nivel T6 dejándolo con movilidad reducida de sus miembros inferiores; desde ese momento, todos los gastos han corrido por cuenta de Puertos de Colombia. Siempre estuvo al cuidado de su madre, hasta la fecha del deceso. Tuvo un hijo y contrajo matrimonio con Sandra Patricia Obando Montaña, su hijo fue criado por los abuelos maternos, pues no podía trabajar. A pesar del matrimonio, nunca convivió con su esposa, divorciándose el 21 de diciembre de 2011. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen de Calificación N°16491760-359 del 18 de enero de 2019, en que se asignó un 79.25% de pérdida de capacidad laboral. Su madre fue pensionada de la Empresa Puertos de Colombia, respondiendo por él en todo sentido. A raíz de la muerte de su madre, reclamó la pensión, siendo negada en Resolución RDP 016199 del 28 de mayo de 2019 por haber contraído matrimonio con la señora Sandra Patricia Obando Montaña y estar emancipado. Dicha decisión fue confirmada en la Resolución RDP 024621 del 16 agosto de 2019. A la radicación de la demanda contaba con 51 años de edad, sin contar con las capacidades físicas para laborar, careciendo de recursos para su subsistencia. Refiere que presentó tutela, pero la misma fue negada por improcedente, siendo impugnada y confirmada por el superior⁵.

UGPP⁶ se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante contrajo matrimonio con Sandra Patricia Obando con quien procreó a Angélica María Olaya Obando, no dependiendo de la causante. La fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es posterior a la muerte de Ana Claros Obando, no siendo procedente reconocer la prestación deprecada. Excepcionó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no

⁴ 01.DemandoOrdinario fls 119-120

⁵ 01DemandaOrdinaria Fls 116-119

⁶ 05ContestaciónUGPP

debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

Sentencia de Primera Instancia⁷

El 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia mediante la cual: **i)** declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la UGPP; **ii)** Condenó a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido dependiente económicamente de la causante Ana Claros Obando, a partir del 06 de diciembre de 2018, según el reajuste del monto pensional; **iii)** Condena a la UGPP a pagar la suma de \$59.775.707, por concepto de retroactivo pensional, a partir del 06 diciembre de 2018 y hasta el 30 de junio de 2020. La UGPP debe realizar los descuentos de salud conforme a los requerimientos de la Ley 100 de 1003, valor que debe ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual se surtirán los intereses moratorios **iv)** Condenó en costas a la UGPP, fijando agencias en derecho en \$2.988.785.

Recurso de apelación⁸

Inconforme con la decisión, la **UGPP** la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria. Solicita atender a la sentencia C-1251 de 2001. Expone que no se acreditó la dependencia económica respecto de la causante; ni las pruebas documentales, ni las testimoniales, dan cuenta de la dependencia referida.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁹, fue descorrido por la **UGPP**, reiterando los argumentos expresados en el recurso¹⁰.

La parte demandante remitió memorial extemporáneamente¹¹, no pudiendo ser atendidos por la Sala.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la UGPP¹², conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia STL7382 de 2015, radicación T40200. Reiterado en el auto AL3482-2020.

⁷ 15ActaAudiencia

⁸ 13VideoAudiencia 1:10:14 min a 1:12:45min

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/115396804/PROVIDENCIAS+ESTADO+15+JULIO+DE+2022+-+DRA.+NI%C3%91O.pdf/4837bc39-6194-44c3-ad2e-b36cb8ec8660>. Pagina 76.

¹⁰ 07AlegaUGPP00320190072801

¹¹ 08AlegatosDte00320190072801.pdf

¹² Se deja constancia que a pesar de haberse escrito erróneamente en el acta que solo se remitiría en consulta si el proceso no era apelado, al verificar el audio se pudo comprobar que la juez de instancia en la sentencia ordenó el grado jurisdiccional de consulta por ser desfavorable a la UGPP sin hacer limitaciones a la presentación o no del recurso de apelación por parte de esta.

El *problema jurídico* se restringe a determinar si Alexander Olaya Claros es o no beneficiario de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de Ana Claros Obando. En caso de resolverse que es así, se decidirá en qué proporción, a partir de qué momento, el valor de la prestación y si hay o no lugar al pago de intereses de mora e indexación de la codena.

No se discute la causación de la prestación pensional, como quiera que la causante estaba pensionada a la ocurrencia del fallecimiento.

El demandante como beneficiario de la sustitución pensional

El literal c) del art.47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, es del siguiente tenor:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”¹³. (subraya la Sala)

En la Sentencia SL1704-2021, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia reiteró que los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional como hijo inválido mayor de edad son:

“Los únicos requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por la muerte del ascendiente en el caso del hijo inválido mayor de edad son: i) El parentesco con el causante, ii) La pérdida de capacidad laboral y iii) La dependencia económica al momento del fallecimiento del progenitor -no se pueden imponer condiciones diferentes a las establecidas que signifiquen obstáculos para la eficacia del derecho a la seguridad social-“

Para demostrar su dicho, **la parte actora**, solicitó que se librara oficio a la entidad demandada para que se allegara la carpeta administrativa de la causante, que se escucharan las declaraciones de Anirza Olaya Claros, Eufemia Camacho Hurtado

¹³ Esta norma ha sido objeto de distintos juicios de inexecutable por parte de la H. Corte Constitucional, así:

-Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

-Expresiones ‘invalidez’ en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada ‘hasta los 25 años’ declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Expresión ‘y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno’ contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

(con reconocimiento y firma de documentos), Fidel Quiñonez González, Martha Cecilia Arroyo Orobio (con reconocimiento y firma de documentos) y Melba María Micolta Caicedo. Además, allegó las documentales que se relacionan a continuación:

- a) Registro de defunción del señor Segundo Olaya Ramos, fecha de defunción 25 de agosto de 1996¹⁴.
- b) Registro de defunción de la señora Ana Claros Obando, fecha de defunción 06 de diciembre de 2018¹⁵.
- c) Registro de nacimiento del señor Alexander Olaya Claros, donde se denota que es hijo de la señora Ana Claros y el señor Segundo Olaya. Nacimiento quince de enero de 1968. Con nota marginal que dice que en 1989 contrajo matrimonio católico con la señora Sandra Patricia Obando. También se informa que, mediante escritura pública del 21 de diciembre de 2011, en la notaría sexta se realizó cesación de efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal en cero entre los señores Alexander Olaya y Sandra Patricia Obando.¹⁶.
- d) Cedula del demandante, su ex esposa y su hija¹⁷
- e) Escritura pública donde se realiza el divorcio de matrimonio civil – disolución liquidación de sociedad conyugal entre los señores Alexander Olaya y Sandra Patricia Obando.¹⁸
- f) Registro de matrimonio del señor Alexander Olaya y la señora Sandra Patricia Obando. Fecha de celebración 30 de septiembre de 1989. Partida de matrimonio católico.¹⁹
- g) Registros civiles de la señora Sandra Patricia Obando, el demandante y la hija de ambos la señora Angelica María Olaya Obando (fecha de nacimiento 29 junio de 1991). Se lee como profesión u oficio del padre motorista²⁰.
- h) Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle de Cauca. Fecha de realización 18 de enero de 2019. Se indica que no trabaja el accionante. Diagnóstico actual Paraplejía no especificada, otras osteomielitis crónicas- fístula anal. Se lee que fue calificado por la JRCIV el día 24 de febrero de 2006. Origen: accidente común. Fecha de estructuración 21 de diciembre de 1996. PLC: 79.25%- En este nuevo dictamen se confirma en su integridad la fecha de estructuración y la pérdida de capacidad laboral. ²¹
- i) Historia clínica del 2019, donde se denotan diferentes afecciones del accionante²².
- j) Resoluciones expedidas por la UGPP RDP 016199 del 28 de mayo de 2019 y la RDP 024621, en donde resuelve negar la pensión en una primera ocasión

¹⁴ 01DemandaOrdinaria fls 05-06

¹⁵ 01DemandaOrdinaria fls 07- 08

¹⁶ 01DemandaOrdinaria fls 09-10

¹⁷ 01DemandaOrdinaria fl 11/32-33/34

¹⁸ 01DemandaOrdinaria fls 12-22

¹⁹ 01DemandaOrdinaria fls 23-24/ 29

²⁰ 01DemandaOrdinaria fls 25-28/30-31

²¹ 01DemandaOrdinaria fls 40-49

²² 01DemandaOrdinaria fls 50-72

por estar emancipado por matrimonio y en la segunda, por tener una hija, quien es quien debe velar por su bienestar²³.

- k) Declaración del demandante del 04 de febrero de 2019, donde expresa que es hijo de la causante, la cual para el momento del fallecimiento era soltera. Tenía cuatro hijos, todos mayores de edad. Que padece una discapacidad del 79.25%, dependiendo económicamente de la causante. Que no existe otra persona con igual o mejor derecho que él.²⁴
- l) Declaración de Eufemia Camacho Hurtado y Martha Cecilia Arroyo Orobio, del 04 de octubre de 2019, donde expresa que conocieron a la causante por el espacio de 40 y 35 años respectivamente, que les consta que a la fecha del fallecimiento era soltera. Que tuvo cuatro hijos mayores de edad, estando uno invalido por un accidente acontecido el 21 de diciembre de 1996, quien dependía de la causante. No conocen otras personas con mejor derecho²⁵.
- m) Certificado del Fondo de Pasivo Pensional Ferrocarriles de Colombia donde se expresa que el demandante esta activo como beneficiario especial invalido pendiente de sustitución para prestación de los servicios médicos en Cali estando afiliado desde el 01 de noviembre de 1998. Fecha de expedición 26 del mes de junio de 2019²⁶.
- n) Fallos de acción de tutela negando la prestación deprecada en razón a la subsidiaridad²⁷.

La **UGPP** no allegó pruebas, sólo solicitó que se oficiara a ella misma para que se aportara el expediente administrativo. Adicionalmente pide ratificación de las declaraciones extrajudiciales presentadas en el proceso, sin embargo, la juez no la decretó a su favor, quedando la decisión en firme al no ser interpuestos los recursos de ley.

Las pruebas allegadas de manera extemporánea no se tuvieron en cuenta por parte del despacho²⁸. Decisión que está en firme.

Declaraciones de terceros:

Respecto de la dependencia económica, se recibieron las declaraciones de varias personas, que, en torno al punto, señalaron:

| | |
|---|---|
| Fidel Quiñonez González- testigo parte actora ²⁹ | Casado. Vive en Tumaco, barrio la florida vía aeropuerto. Vive allí hace 35 años. No ha vivido en otra ciudad. A veces se desplaza a Cali. Conoce al demandante porque es el hermano de su esposa. Refiere que el accionante vive actualmente en Buenaventura. El demandante siempre convivió con su madre. Toda la vida, siempre estuvo a su lado, no se desprendió de ella. El demandante está enfermo e incapacitado para trabajar, por heridas de bala, de la cadera hacia abajo; fue |
|---|---|

²³ 01DemandaOrdinaria fls73-82

²⁴ 01DemandaOrdinaria fls 85

²⁵ 01DemandaOrdinaria fl 86-87

²⁶ 01DemandaOrdinaria fl 88

²⁷ 01DemandaOrdinaria fls 94 -115

²⁸ 12DteAllegaPruebas

²⁹ 13VideoAudiencia 8:00 min- 22:55 min

| | |
|---|---|
| | <p>valorado y calificado, no sabe qué entidad lo calificó. La causante era quien sufragaba los gastos de la casa hasta el último momento, le consta porque viajaba a esa casa, siempre tenían esa relación de familiaridad. El testigo llegaba a la casa de ella, ella pagaba todo lo de la casa, su servicio médico se lo daba Puertos de Colombia. El demandante siempre estuvo afiliado al servicio médico de la causante, incluso en la actualidad. Refiere que la causante falleció hace dos años, en diciembre de 2018. Actualmente los gastos de Alexander se sufragaban con la caridad de los amigos y de ellos como familiares, que cuando pueden, le colaboran. Está inválido y enfermo. El señor Olaya si se casó, pero fue obligado, tuvo una relación, tuvieron una hija. No convivieron. La señora se llama Patricia Obando. No recuerda nombre de la hija, dice que ella estudia, vive con los abuelos maternos. Cuando se le hace hincapié si conoce que vivió o no con quien fue su cónyuge, dice que no le consta, no vivía en la casa. Frecuencia de visita a Cali, cada dos meses, se quedaba en la casa de ellos, dice que vivieron en varios barrios, ellos alquilaban. Cuando el demandante se casó, tenía 20 años, estaba bien, iba a estudiar, no sabe de enfermedades de nacimiento. Dice que a razón de la enfermedad ha tenido que ayudarlos a las citas médicas, cuando iba los ayudaba. Al ser confrontado si todas las veces que iba a Cali iba a citas médicas con el demandante, dice que no siempre</p> |
| Anirza Olaya Claros- Testigo parte actora ³⁰ | <p>Casada con Fidel Quiñonez González. Es hermana del demandante. Ella es comerciante, independiente. Vive en Tumaco -Barrio la florida. Su hermano vive en los Andes en Cali- Valle. En esa ciudad vive desde que tiene 28 años, se trasladaron allá, por el accidente, tuvo que dejar a su mamá Buenaventura con su hermano. Dice que hace 30 años no convive con su hermano y su madre, lo que lleva de casada. Refiere visitar Cali de 5 a 6 veces al año. Regularmente iba a "darles vueltas". Su hermano no hace nada. Cuando él iba a estudiar tuvo un percance con una cadena. Estuvo mucho tiempo hospitalizado, le pusieron una malla en el estómago. No puede hacer ejercicios pesados. Vuelve con su madre a Buenaventura. Cuando queda "postrado" ya vivía con su mamá. El accionante no ha vivido solo, siempre con su mamá, solo ellos dos. Cuando murió su madre él dependía de ella, ahora vive de la caridad, de lo que pueden dar y los amigos. Todos colaboran lo que pueden. Su hermano es "inválido", ya fue calificado. Estuvo casado, los noviazgos cuando se dan, metieron la pata y la familia lo obligó a casarse. Patricia Obando. Nació Angélica y fue criada por la familia de la mamá. Alexander no podía colaborar, su madre Ana, si lo hacía, de vez en cuando. Los abuelos maternos le daban todo. La mamá de Alexander era quien velaba por él. Ana era pensionada por Puertos de Colombia. Siempre ha estado en el servicio médico Alexander, él iba a estudiar en Cali, pero debido al accidente no pudo y se devolvió. Refiere que su padre los abandonó y luego se murió. No padece enfermedad congénita. La enfermedad fue accidente, casi 29 años o 30 años, no hacía nada por la vida, tenía previo un accidente. Reitera malla, cuando se casó ya había sufrido el primer accidente, pero ese no fue el que lo invalidó. No vivió con la señora que contrajo matrimonio, se divorciaron, la muchacha patricia siguió su vida y le pidió el divorcio</p> |

³⁰ 13VideoAudiencia 26:30 min-38:55 min

| | |
|--|--|
| | pues se iba a casar nuevamente como en el 2010. En Cali es arrendada, en Buenaventura. |
|--|--|

Los otros testigos no fueron recibidos por la juez, por considerar que había formado con estos dos, su concepto en torno a lo discutido. Ninguno de los apoderados se opuso al cierre del debate probatorio. Se le da calidad de plena prueba a las declaraciones aportadas, ya que la no ratificación de dichos documentos se dio por la decisión de la juez de no recibir más testimonios y no, con ocasión de su no comparecencia.

Del haz probatorio la Sala concluye que **el demandante sí es beneficiario** de la prestación que reclama. Acreditó ser el hijo de la causante, una pérdida de capacidad laboral superior al 50% (79.25%), es decir, es inválido esa pérdida se estructuró el 21 de diciembre de 1996, es decir, con antelación al fallecimiento de la pensionada³¹ y para cuando murió la señora Claro Obando, dependía económicamente de ella. De este último punto dan cuenta las declaraciones extrajuicio y las rendidas en el proceso.

En este sentido, se **confirmará** la sentencia conocida en apelación y consulta.

En cuanto a las particularidades de la prestación, aprecia la Sala, contrario a lo hecho por el A-quo, que al no estar acreditado el valor de la mesada pensional al fallecimiento de la señora Claro Obando, no es posible liquidar el valor del retroactivo pensional adeudado al demandante, más sí es claro, el demandante disfrutará de la prestación desde el 07 de diciembre de 2018, día siguiente a la ocurrencia del fallecimiento de su madre³².

Se advierte la imposibilidad de definir el valor de la mesada pensional con la documental que está glosada al expediente porque en las Resoluciones RDP 016199 del 28 de mayo de 2019 y RPD 024621 del 16 agosto de 2019, se aprecia si bien en un primer momento en Resolución N°6344 del 28 de octubre de 1993, se reconoció una pensión de jubilación a favor de la hoy causante en cuantía de \$333.923,40, efectiva a partir del 16 de julio de 1993, no es menos cierto que los actos administrativos mencionados refieren que mediante Resolución N°581 del 1 de marzo de 1995, se reconoció el pago de unos factores salariales que constituyen salario y se ordenó actualizar unas pensiones de los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo Buenaventura. Adicionalmente, mediante Resolución N°382 del 20 de febrero de 1996, se ordenó el pago de unas mesadas atrasadas y actualización de pensiones de los extrabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo Buenaventura, pero no se conoce el valor de la primera mesada pensional ya reliquidada.

³¹ 01DemandaOrdinaria fls 40-49

³² 01DemandaOrdinaria fls 07- 08

De lo anterior se desprende que actualizar el primer valor reconocido no conduce a la determinación correcta del valor de la mesada pensional, información necesaria para definir el valor de la prestación de la que se beneficiará el demandante.

Tratándose de una sustitución pensional el valor de la primera mesada a recibir en 2018, será el que devengaba la pensionada al fallecimiento. Se pagarán catorce (14) mesadas anuales, dado el momento en que se reconoció la pensión de jubilación a la señora Claro Obando.

Lo anterior, con independencia de que la activa no haya recurrido la sentencia por el valor que se ordenó pagar al demandante, pues siendo la mesada pensional un derecho fundamental irrenunciable para el demandante, quien es por demás sujeto de especial protección constitucional por su condición de invalidez, debe la Sala garantizar que reciba la mesada pensional en su justo valor.

La mesada pensional se actualizará anualmente, según lo previsto en el art.14 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido se **modificará** la sentencia conocida en apelación y consulta.

Del retroactivo pensional causado y aquel que se cause en el futuro, se autorizará a UGPP descontarlo correspondiente a las cotizaciones ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en atención a lo dispuesto en el art.143 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, respecto de la pretensión de **intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993**, prevé la norma que se causan ante el retardo en el reconocimiento de la prestación, contando la entidad con el término de dos (02) meses desde que se haya reclamado el derecho, adjuntando la documental que acredita el derecho³³. En el caso han trascurrido mucho más de dos (02) meses desde que se reclamó la prestación, sin que su beneficiario haya accedido a la misma. Como quiera que la solicitud se realizó el 25 de febrero de 2019, los mismos correrían a partir del 25 de abril del 2019. No obstante, como quiera que la parte no apeló este punto de la sentencia, y no ser este asunto un mínimo irrenunciable para el demandante, no se modificará la providencia conocida en consulta.

La **UGPP** no acreditó razones que le exoneren del pago de intereses de mora y su negación obedeció a una suposición basada en el estado civil del hoy demandante, carente de prueba que respaldase que señor Olaya Claros no dependiera económicamente de su madre al fallecimiento de ésta, o que su invalidez se estructuró en momento posterior al mentado fallecimiento, como se sostuvo al oponerse a las pretensiones, lo que no es cierto, según se explicó en líneas anteriores.

³³ Art.1 Ley 717 de 2001.

La A-quo dispuso la indexación de la condena hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia; punto éste que comparte la Sala en la medida en que garantiza que el demandante perciba lo adeudado sin detrimento de la depreciación que ocasionan factores como la inflación, y no perjudica el interés de la entidad a favor de quien se conoce en consulta la sentencia, en la medida en que, como deudora, debe pagar lo debido en su justo valor.

En este punto se **confirmará** la sentencia conocida en consulta.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda, mereciendo especial pronunciamiento la de prescripción que en este caso no operó, al no haber transcurrido entre el fallecimiento de la pensionada, la reclamación del derecho, su negación y la radicación de la demanda, los tres (03) años contemplados en los arts.488 del CST y 151 del CPTSS.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado. Aunque no prosperó el recurso de la UGPP, se conoció el proceso en consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Cto. de Cali, en cuanto consideró al demandante beneficiario de la pensión de sobrevivientes pretendida en la demanda, la fecha a partir de la cual ordenó su pago, la indexación del retroactivo pensional causado a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y la imposición de intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente a esa fecha. Se pagarán catorce (14) mesadas por año.

Del retroactivo pensional causado y el que se cause en el futuro, se autoriza a la pasiva a descontar el valor de las cotizaciones destinadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Modificar el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia de fecha y origen conocidos, precisando que el valor de la primera mesada pensional del

demandante, asciende al percibido por Ana Claros Obando al 06 de diciembre de 2018. El valor de la mesada se actualizará anualmente, según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Devuélvase el presente proceso a la secretaria del H. Tribunal del Circuito de Cali.

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS